PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Florencia, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida OMG, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00659 dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la INMOBILIARIIA FLORENCIA, [redacted]., contra la sentencia núm. 1531-2023-SSEN-00154, 11 de agosto de 2023, emitida por la Novena Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA a la INMOBILIARIA FLORENCIA, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados [redacted], quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **b)** acto núm. 1280/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1° de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **d)** acto núm. 731/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Florencia, [redacted]., y como parte recurrida OMG, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 7 de mayo de 2007 Inmobiliaria Florencia, [redacted]., y Oficina [redacted], S. A., (actual OMG, S. A.), suscribieron un contrato, mediante el cual la primera le arrienda a la segunda los locales comerciales 10NO, 10NE, 10SO, 10SE, 11NO, 11NE, 11SO y 11SE ubicados en la Torre Diandy XIX; **b)** posteriormente, en fecha 7 de junio de 2018, la arrendadora emite recibo de locales y llaves a favor de la arrendataria, indicando que resta el pago de las sumas por concepto de alquileres vencidos y no pagados, moras y mantenimientos de los meses de abril, mayo y 6 días de junio de 2018, así como (…) los intereses moratorios desde enero 2013 hasta abril de 2018 por la suma de US$330,867.27; **c)** posteriormente, las partes llegaron a un acuerdo respecto al pago de los alquileres vencidos y no pagados, prevaleciendo la existencia del diferendo solo respecto de los intereses moratorios, ascendentes a la suma de US$330,867.24; **d)** mediante notificación por ministerio de alguacil de fecha 2 de mayo de 2019, la hoy recurrente intima a la actual recurrida, a los fines de que en el improrrogable plazo de un (1) día franco proceda al pago de la suma de US$330,867.24) por concepto de intereses moratorios; **e)** pasado el tiempo otorgado y no habiendo recibido lo reclamado, la ahora recurrente procedió a incoar en fecha 16 de enero de 2023, una demanda en cobro de pesos, en donde la parte demandada promovió un pedimento incidental, el cual fue acogido en sede de primer grado, declarando al efecto inadmisible la demanda por prescripción, mediante la sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00154, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

especializada en Asuntos Comerciales; **f)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y en consecuencia confirmada la decisión de primer grado, esto al tenor de la sentencia ahora impugnada.

Sobre los medios de casación

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** infracción a la norma y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** infracción a la ley y falta de base legal.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente en un aspecto del primer medio de casación ha invocado un vicio que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer orden por estar revestido de interés casacional presunto.

6) Además, en su segundo medio de casación la parte recurrente alega falta de base legal, cuyo desarrollo está vinculado a un aspecto del primer medio, donde la parte recurrente denuncia que la decisión emitida por la corte *a qua* es contraria a la doctrina Jurisprudencial fijada por la Suprema Corte de Justicia respecto de la aplicación de la normativa que regula la prescripción, así como el punto de partida del cómputo del plazo, cuyos argumentos constituyen un interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 numeral 3 inciso a) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, los cuales serán analizados en segundo orden si diere lugar a ello.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al rechazar la medida de instrucción promovida, la cual tenía por finalidad que se procediera a la verificación de la autenticidad de los correos electrónicos intercambiados entre los litigantes; que la corte rechazó dicha medida por entender que resultaba innecesaria para la resolución del caso, toda vez, que el tribunal se encontraba suficientemente edificado con los medios probatorios que le habían sido sometidos a su consideración; sin embargo, si bien es cierto que la jurisprudencia reconoce la facultad del juzgado para decidir el rechazo de una medida de instrucción, en el supuesto de que en el expediente obran otros medios que suficiencia para formar la convicción del juez, mucho más cierto es que esa facultad tiene el límite de especificar de cuales medios probatorios se sustenta el juzgador para formar su convicción y no recurrir a fórmulas genéricas, como ocurrió en la especie.

9) La parte recurrida sostiene, en síntesis, que la alzada no incurrió en el vicio señalado por la parte recurrente, toda vez que ciertamente la medida resultaba frustratoria para

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la instrucción de la causa, cuyas correspondencias en línea, corroboraban la prescripción de la acción en cobro de intereses.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la controversia original concernía a una demanda tendente a obtener el cobro de intereses moratorios, interpuesta por la actual recurrente contra la hoy recurrida, fundamentada en la obligación asumida en fecha 7 de junio de 2018, conforme al recibo de locales y llaves. Ante el tribunal de primer grado la parte demandada primigenia, actual recurrente, planteó la inadmisibilidad de la acción por prescripción en virtud de las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil, ya que, a su decir, aplica el plazo de tres años previsto en el referido texto legal. Dicho pedimento fue acogido por el tribunal de primer grado.

11) La decisión dictada por el tribunal de primer grado fue impugnada en apelación por la actual recurrente, quien por intermediación de sus abogados apoderados solicitó *la autenticación de unos correos electrónicos que hemos depositado en la institución del expediente,* bajo el argumento de que *la medida tiene como objeto verificar la autenticidad de los mismos a través de los medios pertinentes y deducir la consecuencia que serían las pretensiones de la parte recurrente que es establecer el reconocimiento incluso de la existencia del crédito que estamos cobrando y de la comunicación intercambiada por esa vía entre el recurrente y la parte recurrida…*

12) Para rechazar la medida de instrucción solicitada por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Considerando que, es preciso establecer, los jueces apoderados de un asunto tienen facultad para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que le son solicitadas y pueden, por tanto, denegarlas cuando estiman que en el expediente existen suficientes elementos de juicio para formar su convicción (SCJ, 3.a Sala, 28 de diciembre de 2012, núm. 57, B.J 1225; 3.a Cám., 5 de junio de2002, núm. 3, B. J. 1099, pp. 744-755).* ***Considerando que, al respecto, esta corte considera que dicha medida resulta innecesaria e irrelevante para la resolución del presente caso, toda vez que la autenticidad de dichos correos no influye de una manera determinante en la suerte de la decisión, más aún cuando existen elementos de pruebas suficientes y contundentes que permiten a este tribunal formarse un criterio claro y fundamentado sobre los hechos del caso, motivo por el cual procede a rechazar la medida solicitada por las partes recurrentes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión[2].***

13) Ha sido juzgado que los jueces del fondo disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley ni constituya un atentado al debido proceso. De igual forma, cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medios de pruebas para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede en ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso[3]; y es por lo anterior, que la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico ni lesiona el derecho de defensa cuando en su soberano poder de apreciación rechazó la medida solicitada por la actual parte recurrente sobre el fundamento de que reposaban en el expedientes las pruebas

[2] Negrita nuestra
[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 72, 26 de febrero de 2020, BJ 1311

suficientes que le permitían formarse un criterio sobre los hechos a los fines aplicar el derecho; en tal virtud, resulta irrefutable que el aspecto bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

En cuanto al interés casacional objetivo

14) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

15) En la contestación que nos concierne, en un aspecto del primer medio reunido con el segundo, la parte recurrente justifica el interés casacional alegando, en suma, que la corte *a qua* falló contrario a la línea jurisprudencial, sustentada en los siguientes argumentos, a saber: i) en lo que respecta a la prescripción indicada en el artículo 2277 del Código Civil sobre los réditos, cuya normativa no aplica a la casuística al tratarse de un cobro de pesos contenido en un reconocimiento de deuda, en donde opera la prescripción extintiva más larga en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, de 20 años. Asimismo, ha incurrido en falta de base legal; y; ii) que la alzada obvió el hecho de que la prescripción había sido interrumpida en virtud de la intimación de pago notificada mediante el acto núm. 633/2019 de fecha 2 de año de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por lo que el plazo que correspondía aplicar era la prescripción instaurada en el artículo 2260 del Código Civil.

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

17) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

18) Respecto del primer aspecto señalado en el apartado i), del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada resolvió en contradicción con la doctrina establecida por esta Primera Sala —particularmente en lo relativo a la aplicación de la prescripción extintiva prevista en el artículo 2262 del Código Civil— y alega además la existencia de falta de fundamentación legal, no cumplió con el requisito esencial de desarrollar adecuadamente su planteo mediante la citación de al menos dos precedentes jurisprudenciales de esta Corte de Casación vinculados con el objeto en debate. Por tal

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

motivo, corresponde declarar la inadmisibilidad del punto analizado por falta de acreditación del interés casacional.

19) En lo concerniente al segundo aspecto del numeral *ii)*, de la apreciación de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su memorial de casación, hemos verificado que ha citado las sentencias siguientes:

> *i)* Sentencia de fecha 29 de marzo de 1978, B. J. 808, pág. 305-614, caso Tavares Industrial, C por A, [redacted] y [redacted] vs [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguros, C por a, criterio: *si el Código Civil, como otras leyes fijan diferentes plazos para ejercer las acciones civiles relacionadas o no con cuestiones penales, cuando en ejercicio de esas acciones se produce una demanda en justicia, interrumpiéndose así la prescripción, el plazo para la prescripción de la acción, y se extiende por el término de veinte años, prolongable si en ese plazo se producen nuevas interrupciones eficaces; que este criterio, acerca del cual existe consenso jurídico, resulta de los artículos 2244 y 2246 del C0digo Civil (…).*
> *ii)* Sentencia núm. 130, 27 de julio de 2016, B. J. 1268, pág. 933-972, caso Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs Grupo Malla, S. A, criterio: *(…) cuando se produce la interrupción de una prescripción corta fundamentada en una presunción de pago, como la prevista en el artículo 2273 del Código Civil, el plazo que se inicia a partir del acto de interrupción es el de derecho común de 20 años (…).*

20) En cuanto al instituto de la prescripción ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en

justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[4].

21) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la alzada para confirmar la inadmisibilidad por prescripción de la acción primigenia decretada en sede de primer grado, retuvo que a raíz del contrato de arrendamiento de los locales comerciales 10NO, 10NE, 10SO, 10SE, 11NO, 11NE, 11SO y 11SE, concertado por las partes en fecha 29 de mayo de 2007, fue suscrito en fecha 7 de junio de 2018, un recibo de locales y llaves en el que fue convenido el pago de un interés moratorio desde enero de 2013 hasta abril 2018 por la suma de US$330,867.24, y que además con prelación a interponer la demanda originaria el accionante notificó a la demandada original el acto de intimación núm. 633/2019 de fecha 2 de mayo de 2019; que luego de transcurrido un lapso de tres (3) años procede a introducir la instancia en cobro de pesos, esto es, al tenor del acto núm. 018-2023 de fecha 16 de enero de 2023, del curial [redacted], de estrado de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, por lo que la demanda en cuestión se encontraba prescrita de acuerdo a lo establecido en el artículo 2277 del Código Civil.

22) Del contexto y mandato del artículo 2277 del Código Civil se advierte que: "Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, **los intereses de sumas prestadas**, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años".

[4] SCJ, 1. ª sala, núm. 26, del 24 de marzo de 2021. B. J. 1324

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, [redacted]. vs OMG, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) Con relación a este punto, el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del referido plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial[5], un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone, que la referida interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

24) Cabe señalar que, nuestra jurisprudencia constante ha reconocido que en adición a las actuaciones enumeradas por el artículo 2244 del Código Civil, la intimación notificada al demandado mediante acto de alguacil también tiene por efecto interrumpir la prescripción, puesto que dicho acto constituye un claro principio de ejecución al poner en mora al deudor requiriéndole el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer[6]. En ese tenor, no se advierte que el fallo emitido en grado de apelación sea contrario a la doctrina jurisprudencial fijado por esta Primera Sala, en razón de que, aunque entre las partes intervino una notificación de intimación de pago en fecha 12 de mayo de 2019, acto procesal que – como se lleva dicho- provoca la interrupción de la prescripción, la demanda que procuraba el cobro de los intereses moratorios pactados fue interpuesta el 16 de enero de 2023, por lo que, ciertamente tal y como fue determinado por la alzada la acción se encontraba prescrita.

[5] Resaltado nuestro
[6] SCJ-PS-22-1971, 29 de junio de 2022, B. J. 1339

25) En tal sentido, frente a este escenario no es posible retener el vicio que se denuncia. Que siendo, así las cosas, procede también declarar inadmisible este aspecto por falta de interés casacional y, por las razones expresadas al analizar la infracción procesal, se desestima el presente recurso de casación.

26) Finalmente, virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 2260 y 2277 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Florencia, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00659 dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Inmobiliaria Florencia, [redacted]., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Tristán

SCJ-PS-25-1413
Exp. núm. 2 (2024-R0657572) (2025-R0699611)
Partes: Inmobiliaria Florencia, . vs OMG, .
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

, , , y , abogados de la parte recurrida, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, , y .

secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.